

TRATADO I.
DEL JUICIO PUBLICO.

§. I.

Qué sea justicia , y de quantas maneras es.

2 El nombre de justicia es comun se toma por una virtud general , que llaman los Doctores *rectitud de la voluntad*, y en este sentido abraza en sí todas las virtudes : pero aquí se toma *proprie & rigorose* por una virtud moral particular , que nos inclina y dirige á darle á cada uno aquello que por derecho le toca y pertenece ; y como este nombre *justitia* se deriva á *jure*, es necesario saber primero qué sea *jus*.

3 *Jus* es lo mismo , y se define así : *Est legitima potestas ad rem aliquam obtinendam , vel retinendam , aut aliquam functionem faciendam*. El *jus* es de dos maneras , *in re*, y *ad rem*. *Jus in re* ó derecho en la cosa lo tiene uno quando tiene accion real á la misma cosa en sí misma , porque ya está en su posesion. *Jus ad rem* ó derecho á la cosa es quando uno por algun justo titulo tiene accion contra la persona que es causa de que él no posea la co-

sa , para que se la entregue. El *jus in re* da accion á la cosa , y el *jus ad rem* contra la persona obligada : v. gr. yo te compro un libro , y te doy el justo valor, pero no me has entregado el libro: aquí adquiero *jus ad rem*, esto es, contra tu persona ; pero no tengo *jus in re*, porque hasta ahora no tengo el libro.

4 La justicia , que es una de las quatro virtudes cardinales y morales, se define así: *Est constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi*. Dicese *constans, & perpetua voluntas* para significar que darle el derecho á cada uno ha de ser con un propósito firme de hacerlo perpetuamente de que se infiere, que si le das al próximo por dos ó tres veces lo que es tuyo , mas no quieres que se le dé perpetuamente , no serás verdaderamente justo , ni tendrás esta virtud de la justicia. Pónese *jus suum unicuique tribuendi* en lugar de diferencia , pues la justicia se distingue de las demas virtudes que son *ad alterum* , como v. gr. la religion , observancia , piedad &c. ; porque aunque estas virtudes son anexas á la jus-

ticia , y miran á otro , es solamente por un débito moral ; pero la justicia por débito legal. La justicia es de tres maneras , legal , distributiva , y conmutativa. La *legal* tiene por oficio ordenar rectamente las partes al todo , esto es , mirar por el bien público ó comun : v. gr. quando los vecinos de una república contribuyen con su asistencia al bien comun , se dice acto de justicia legal. La *distributiva* es la que ordena rectamente el todo á las partes á igualdad ó proporcion geométrica : v. gr. quando el prelado ó superior en nombre de la república reparte entre sus individuos los bienes comunes , como son honores , premios y dignidades á proporcion de los méritos de cada uno , se llama acto de justicia distributiva. La *conmutativa* es la que se ordena de parte á parte en los mutuos comercios humanos , y tiene por oficio mirar por lo que á cada uno le toca, *secundum aequalitatem rei ad rem*, ó según igualdad aritmética.

5 De donde consta la diferencia que hay entre estas tres virtudes de justicia ; y es , que la legal ordena las partes al todo , la distributiva el todo á las partes, y la conmutativa es de parte á parte ; y esta se llama propiamente justicia , la qual tiene por objeto el *derecho de propiedad*, y mira la igualdad de una cosa por otra , esto es , la igualdad arit-

mética de lo dado y recibido ; pero la distributiva solo mira la igualdad geométrica , esto es , la igualdad de proporciones : v. gr. debes diez , y restituies otro tanto : aquí pones igualdad aritmética. Pedro tiene dignidad dos veces mayor que Pablo , y por eso le dan á Pedro duplicada porcion : aquí se pone igualdad geométrica.

6 La obligacion de restituir nace de la violacion de la justicia conmutativa , pero no de la legal y distributiva , como consta de la definicion de la restitucion que se dió en su lugar. Y si algunas veces nace de la legal y distributiva , no es por razon de ellas mismas , sino porque se les junta la conmutativa. Sea exemplo de la justicia legal. Debes mil ducados á esta ciudad , los cuales puedes pagar , y la ciudad te los pide en tiempo de una grande affliction , pecas gravemente en no darlos , y estás obligado á restituir todos los daños que resultaren , porque es contra justicia conmutativa ; y pecarás tambien contra la legal , que es ordenar las partes al bien público ó comun. Sea tambien exemplo de la justicia distributiva. El prelado ó patron que confiere el beneficio no curado á sugeto digno , dexando el mas digno , peca moralmente contra justicia distributiva ; pero no está obligado á restituir ; mas sí el beneficio es cu-

rado, y lo confiere al digno, dexando al mas digno, no solo peca contra justicia distributiva, sino que está obligado á la restitucion; porque aquí no solo viola la justicia distributiva, sino tambien la conmutativa: porque en los beneficios curados que se dan por concurso hay un cierto contrato innominado *facio ut des*; y segun el Concil. Trident. (Sess. 24. cap. 1.) han de ser promovidos en conciencia á las prelacias y beneficios curados los sugetos mas dignos. Véase aquí la prop. 47. condenada por Inocencio XI.

7 A las referidas justicias se junta la vindicativa, á la qual pertenece castigar los delitos; y se define así: *Est virtus, que intendit equalitatem pœnæ cum delicto.* Y lo que los Teólogos moralistas llaman justicia vindicativa, los juristas llaman *juicio público*, al qual concurren *Juez, acusador, testigo, reo, Abogado y Procurador &c.*, de quienes se examinarán las principales obligaciones que pertenecen al fuero de la conciencia.

§. II.

Del juez.

8 Cinco condiciones se requieren para que uno goce el oficio de juez. I. Que tenga *legítima jurisdicción* ó potestad de juzgar, ora sea la potestad ordinaria, delegada ó arbitraria; y qualquiera que sin legítima potestad se entromete en el oficio de juez, peca mortalmente, y está obligado á restituir los daños que se siguieron de la judicatura; y todos los juicios son nulos, y de ningún efecto.

9 II. Condicion del juez es que proceda á juzgar *segun la forma del derecho*. En las causas civiles no debe proceder sino que sea rogado; y quanto le fuere posible debe componer las partes. En las criminales deberá favorecer al reo antes que al actor, aunque el reo tenga menor probabilidad *in jure*; pues como dice el derecho: *Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actorem.* Regul. 11. Juris in 6. (K)

10 ¿Pero qué deberá hacer el

(K) S. Amb in Psalm. 118. *Bonus Jdex nil ex arbitrio suo facit, sed juxta leges et jura pronuntiat, scitis juris obtemperat, non indulget sue voluntati. Sicut audit ita judicat.* Por lo qual no puede condenar al que por noticia propia suya sabe que es reo, si no resulta reo del proceso; porque en el tribunal juzga por ciencia pública, y esta solo se adquiere por medio de los testigos &c.

el juez quando el reo se halla convicto por los testigos, y sabe el juez con evidencia que el reo está inocente: v. gr. acumulan á Pedro un homicidio, y vió con evidencia el juez que era otro el homicida? Antes de responder á la duda se ha de suponer que en este caso está obligado el juez á poner todos los medios posibles para librar á Pedro, como es impidiéndole la acusacion; examinar muchas veces los testigos, á ver si varian, darle lugar á la fuga, como no se siga escándalo; remitir la causa á otro juez superior, y ofrecerse el inferior á hacer el oficio de testigo, manifestando públicamente con juramento su inocencia; pero si no bastaren estas diligencias, ¿qué deberá hacer?

11 Muchos DD. con el Angélico opinan que en dicho caso le debe condenar el juez segun lo alegado y probado; porque el juez no juzga como persona privada, sino como pública. Aunque esta

razon es grande, es mas probable la opinion contraria. Su fundamento es porq e la ocision directa del inocente es *ab intrinseco* mala, y repugnante al derecho natural y divino (juxta illud Exodi 23.); *Insonitum, & justum non occides*; y la ley que manda juzgar segun lo alegado y probado es positiva humana. Lo otro, porque la república ningun derecho tiene en la vida del inocente; pues solo Dios es el Señor de la vida y de la muerte: luego la república no le puede dar al juez esa autoridad. Lo otro, mandar la república al juez que juzgue segun lo alegado y probado es porq e no cometa error: luego si es evidente que lo comete siguiendo las alegaciones de los testigos, ¿cómo por ellas podrá juzgar? Y aunque es verdad que bastan dos ó tres testigos para condenar á un hombre, segun el derecho, no para que de qualquier manera sea condenado, como es en nuestro caso. Es del Sutil Doctor (L).

III.

(L) Santo Tomas no dice absolutamente que en dicho caso debe condenar; pone el Santo Doctor el caso en tales términos, que es moralmente imposible que suceda en práctica; porque lo primero dice que debe examinar con mas cuidado los testigos, como hizo Daniel: si todavia nada remedia, debe remitirle al superior, el qual con el aviso del juez es imposible que no obstante le mande dar sententia; y quando ya no hay recurs, ni puede excusarse, no dice el Santo *debet*, sino *non peccat juxta allegata et probata ferendo sententiam*. Bien sabia Santo Tomas que siempre es falsa esta proposicion: debe el juez condenar al inocente; y por eso no lo podía decir: por eso usó de unas expresiones que no se pueden negar; pues nunca se peca por sentenciar segun lo alegado y probado: esta es su obligacion: y la razon es, porque en el caso no le condenaria el juez, sino los testigos; y el juez solo declara qué es lo que resulta del proceso. Mas, para el juez es inocente,

12 III. Condicion del juez es que juzgue con *recritud de intencion*, y pureza de conciencia, segun la verdad del hecho, y no con odio. IV. Condicion, que en dar la sentencia sea firme y constante, y que no se doble por favores ó respetos humanos. No puede proceder en la sentencia con opinion probable, dexando la mas probable: porque seria esto faltar á la equidad y justicia, y no guardar al litigante que tiene mayor probabilidad su derecho. Véase la prop. 2. condenada por Inocencio XI. Tampoco quando las partes tienen opinion igualmente probable, puede llevar interes por dar sentencia mas en favor del uno que del otro. Y lo contrario está tambien condenado por Alejandro VII. propos. 26.

13 V. Condicion es, que el juez tenga la ciencia competente para exercer su oficio. Y si no tiene la necesaria, peca mortalmente en juzgar, y no podrá ser absuelto si no dexa el oficio, ó por lo menos tiene el propósito firme de renunciarlo; y ademas del pecado estará obligado á restituir los daños que provienen de su ignorancia.

14 Los jueces estan obligados *sub mortali* á dar total expedicion á las causas, como consta del derecho; porque si las detienen, no será darle á cada uno lo que es suyo; y si de la detencion resultan daños á la parte, estan obligados á la restitucion; si no que la detencion sea por causa muy justificada y clara (M).

§. III.

te, para la republica es reo, y á esta pertenece oír la protesta que dió hacer el juez. Lo cierto es, que en el caso, si el juez no le podría condenar, tampoco le podría absolver; porque no puede gobernarse en dar sentencia por lo que sabe como hombre particular, sino por lo que sabe como juez.

En las causas civiles, y en aquellas en que se trata de imponer penas penales, es comun opinion que el juez debe sentenciar segun lo alegado y probado, contra lo mismo que sabe como particular; porque la republica que así lo manda tiene alto dominio sobre los bienes de la republica, quando lo pide así el bien comun; y pertenece al bien comun que los juicios se gobiernen por lo alegado y probado; pues de otra suerte se abriria puerta á la perversion de los juicios; porque un juez ninguno podría alegar su propia ciencia quando sentenciasse injustamente contra el proceso; y el litigante no puede quejarse de agravio; pues el juez no le puede favorecer por lo que sabe como particular: asimismo debe imputar el no haber hecho constar por el proceso su justicia.

(M) Peca el juez, y está obligado á la restitucion, si condena al reo por noticias, aunque ciertas, adquiridas por un modo injusto. Es modo injusto preguntar, sin tener antes delacion, y solamente porque pretendia castigarle, si inquiriendo, le hallaba reo: si antes de tener indicios suficientes y vehementes sospechas, puso al reo á question de tormento, aunque confesase,

y

§. III.

Del acusador y el testigo.

15 Entre los modos con que debe proceder el juez para juzgar los criminosos, uno es por via de acusacion, y otro por via de denuncia. Distínguese que el acusador está obligado á probar el delito, pero el denun-

ciador no. De la denuncia se tratará abaxo *parte VIII. trat. V.*

16 La acusacion se define así: *Est delatio rei de crimine ad vindictam publicam, facta cum obligatione probandi delictum.* Toda acusacion, si se hace como se debe, con buen fin, y con verdad, mirando por el bien público ó comun, es licita; pero si se hace por odio, ira, ó depravado afecto, es pecado mortal contra car-

y se ratificase, siempre será la pena injusta: porque el juez que no procede segun derecho, no tiene proplamente autoridad, ó abusa de ella: siendo pues injustos los medios con que le saca reo, aun quando en realidad lo sea, no puede justamente condenarle el juez, y hace injuria en vez de hacer justicia. A este tratado pertenecen las obligaciones del juez. No puede el juez recibir regalos por la sentencia injusta, ni por la justa: no por esta, pues la debe dar; ni por la injusta, porque ninguno hace suyo lo que adquiere por la maldad: y por ser esto verdad atendiendo á solo el derecho natural, antes de la sentencia del juez debe decir el juez con San Agustin. *Recipe quod mihi dedisti, dum tibi male adestem;* y los Confesores los deben mandar restituir. Tampoco es licito recibir regalos, á lo menos de mucho valor, aunque se den por sola liberalidad de las partes; porque exponen la justicia, segun lo que se dice en la Escritura: *Dona excecant oculos judicem.*

Lícito es al juez hacer inquisicion de los delitos; pero la inquisicion es de tres maneras: la general, en la qual sin nombrar persona alguna se pregunta si se observan las leyes; la especial, quando se indaga acerca de persona determinada y determinado delito; y la mixta, que es quando ademas de preguntar del delito determinado, se pregunta en general si alguno sabe quien es el delincente. Puede el juez hacer inquisicion general; y pues en esto á nadie agravia. Puede quando el delito es público, y se ignora el delincente preguntar en general; pero no debe hacer inquisicion especial acerca de ninguno en particular, sin que antes preceda fama, ó tales indicios que den motivo suficiente para que el juez haga esta especial inquisicion. La razon es, porque supuesto que la inquisicion especial supone infamia, ó grandes motivos, infamaria el juez injustamente á la persona contra quien por sola su voluntad hiciese especial inquisicion; y así estaria obligado á restituir la fama.

El testigo que depuso falsamente, y con juramento en perjuicio de tercero, cometió pecado reservado en este Arzobispado de Toledo.

Peca el Abogado si con cavilaciones dilata los pleytos, y causa vexacion á la parte contraria, ó impide de algun modo que siga su derecho, si extiende demasiado los escritos, ó amontona inútiles razones, sin mas fin que el de ganar mas; ó si en causa dudosa defiende la parte del astor contra el reo, y de-

blin-

ridad; y si la acusacion es falsa, tiene otra maldicia de injusticia, con obligacion de restituir los daños. Lo mismo es quando el crimen es verdadero, pero está oculto, y no se puede probar (si fuese de los exceptuados; como la heregia y semejantes; deberá sin embargo ser denunciado), que pecará contra justicia el acusador que lo manifiesta al juez; porque como no se puede probar, no se le puede castigar al reo; y de la manifestacion del delito se le sigue infamia. Regularmente hablando, quando el delito es público, esto es, contra el público, y comun bien, qualquiera puede acusar; mas si fuese privado, solo lo podrá hacer la parte interesada; y esto con recta intencion, como se ha dicho. Quando el delito redundá en grave daño de la república ó del inocente, qualquiera está obligado *sub gravi* á

acusarlo, si se pudiere probar en juicio; mas si no se puede probar, bastará denunciarlo. Y si el que omite la acusacion ó denuncia en este caso tenia obligacion á hacerla *ex officio*, *vel contractu*, tendrá tambien obligacion á restituir los daños seguidos de su omision. Henno (a).

17 El testigo que es preguntado por su juez legítimo *secundum formam juris* (quando se verifica que el juez pregunta en esta forma, ya queda declarado arriba *parte III. núm. 190.*), está obligado *ex obedientia* á testificar, respondiendo segun la mente del juez; y si su deposicion es necesaria para librar de algun mal á la república ó al inocente, está tambien obligado *ex justitia*; y no lo haciendo, deberá resarcir los daños que de su omision resultaron; porque entonces está obligado á impedirlos *ex officio*, que

biendo que en duda debe ser absuelto esta segun aquella regla: *Reo favorendum est potius, quam actori*; porque en esta duda es injusta la causa del actor.

Pecan los Relatores recibiendo dinero ó presentes preciosos sobre lo que les está señalado; y en particular pecan si por falta de estudio y aplicacion no relatan bien, si omiten alguna cosa que sea substancial, si procuran exponer con mayor energia las razones de una parte que las de otra.

Peca el Escribano si añade ó quita alguna cosa de lo que dicen los testigos, si se descuida en custodiar los instrumentos con daño de los interesados, si dá fé en testamentos de hombres que estan privados de razon ó de sentidos, si por ignorancia, malicia ó negligencia no se ponen las solemnidades esenciales en los contratos, si no dá copia, ó oculta los instrumentos, ó sus trasuntos á la parte que los pide para hacer constar su derecho. Lo mismo que del Relator y Abogado se debe decir del Procurador en lo que es respectivo á su officio.

(a) De just. & Jur. in Append. quest. 3.

le es impuesto por autoridad pública; pero si el testigo antes de ser citado huiese, entonces, aunque pecaría contra caridad, no pecaría contra justicia; porque en este caso, como suponemos, aun no se le habia impuesto el officio de testigo por la autoridad del Juez. Henno (a).

18. Exceptuáanse algunos casos, en los cuales el testigo no tiene obligacion á restituir. El I. es quando se sabe el delito por la confesion sacramental. II. Quando un Clérigo es preguntado en causas criminales, en que se trata de sentencia de muerte ó mutilacion. III. Quando uno le manifiesta á otro *sub sigilo naturalis* el delito que cometió, por causa de pedir consejo ó auxilio; por lo qual estan excusados de testificar, regularmente hablando, los Consultores, Médicos, Abogados, Parteras &c. en aquellos delitos que se les confiaron; porque el que se guarden los secretos es necesario para el bien comun. Dixe *regularmente hablando*, porque si de no testificar estos se ha de seguir grave daño en perjuicio de tercero, ó del comun, en este caso no obliga el secreto, y deberán testificar.

19. IV. No está obligado el testigo á deponer quando á él mismo le ha de venir notable daño

en la vida, fama, hacienda &c. como su deposicion no sea necesaria para conservar el bien comun. V. No está obligado á deponer quando el delito lo sabe de personas que no son fidedignas. De lo dicho se infiere, que el testigo podrá pecar en los casos siguientes. I. Si en la deposicion afirma la cosa que ignora. II. Si declara la verdad que debia ocultar. III. Si siendo citado por su Juez legítimo, se oculta por no deponer en algun caso en que esté obligado á testificar; y demas del pecado de Injusticia, estará obligado á la restitucion de los daños que resultaren. Peca el testigo si lleva interes por deponer la verdad; y si lo lleva por jurar falso, son dos pecados mortales, contra religion y justicia, con obligacion de restituir. Y finalmente, peca mortalmente si scierent depuso falsamente, por malicia ó por ignorancia crasa contra el reo; y si por la falsedad es damnificado, no solo estará obligado el testigo á restitucion del daño, sino tambien á retractarse aunque sea con peligro de su propia vida, si semejante daño habia de padecer el reo, como se juzga que ha de aprovechar la retractacion; porque en igual causa *potius est conditio innocentis*. Y si no le ha

(a) De just. & jure in Append. cit. quest. 4.

de aprovechar la retractacion, no estará obligado á desdecirse, pero si á la restitucion de los daños que se siguieron. Si juró falsamente con ignorancia invencible, juzgando que era verdad lo que juraba, y despues halló que era falso, se debe retractar, si pudiese, y deberá procurar por todos los medios posibles solicitar el remedio del inocente. *El artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

§. IV. *De retractacion.*

Del reo. El reo está obligado á confesar desnudamente la verdad, aunque sea con peligro de su propia vida, siempre que es preguntado legitimamente por el Juez; y entónces el Juez pregunta legitimamente al reo, quando asistido de autoridad legitima, precedió semipleña probanza del delito, ó indicios equivalentes; lo qual se ha de manifestar al reo, para que en este nazca la obligacion de responder contra sí. Henno (*cit. quest. 5.*) Mas si el Juez no pregunta legitimamente, ni guardando el órden judicial, no tiene obligacion el reo á responder segun la mente del Juez, sino que podrá sin mentir declinar sus preguntas, ó ya sea apelando, ó ya callando, ó ya usando de ambibologia externa, en la forma que se dijo arriba en el segundo precepto del

Decálogo (*tit. del juramento judicial.*) Tampoco está obligado á manifestar los complices, ni puede, quando estos son del todo ocultos, esto es, que no hay indicios; ni infamia contra ellos, porque esto es necesario para que el Juez pregunte al reo como testigo, y por otra parte está obligado á no manifestar sin necesidad el pecado oculto de su próximo. Mas si el delito fuese de los exceptuados, de los quales trataremos abaxo en el tratado de las denunciaciones, estará obligado á manifestarlos en todo caso. *Ligorio (lib. 4. in fin. 278.)*

* Aunque no puede el reo imponer falso crimen al testigo para eludir su testimonio, por ser esto contra razon y justicia, y estar condenado por Inocencio XI. en la proposicion 44. sin embargo puede manifestar el delito oculto del testigo, si no puede defenderse por otro modo en su inocencia. La razon es, porque el testigo con perjuicio de la inocencia y justicia del reo no tiene derecho para que se le conserve su fama; y estando en términos en que injustamente se destruya mi fama ó la agena, antes es la mia propia. Dixe, *si no puede defenderse por otro medio*, porque si le tuviese, ya no será defensa, sino venganza. *En fin. de tit. el om.*

23 * Muchos AA. son de sentir, que dada la sentencia por el Juez, no está obligado el reo á

§. V.

Del Abogado y Procurador.

confesar el crimen que injustamente negó: *Quia finito iudicio, dicent, finitur obligatio rei*; pero lo mas seguro es, que lo debe confesar; y todos convienen en que tiene obligacion á esto, si fuese necesario para quitar el escándalo, ó el daño del próximo, ó el detrimento del bien público. El reo, que por declinar los tormentos confesó el crimen que no tenia, por el qual fue condenado á muerte, en la sentencia mas probable pecó mortalmente, porque con su confesion falsa cooperó á ella positivamente; por lo qual *ante latam sententiam* se debe retractar, diciendo la verdad.

Dada la sentencia por el Juez, está obligado el reo á sufrir la pena; pero si fuese capital, aunque no puede resistir al Juez, ni á los Ministros que pretenden ejecutarla, puede *ante & post iudicium* huir de la cárcel, aunque sea quebrantándola, por lo que á esto le da derecho la comonestá á su parte, para que no prosiga en ella. III. si de aquí se sigue algun perjuicio á los carceleros, ó á otros, el no está obligado á restituir, si manifesta en su causa de este daño, sino que méritamente lo permite. Lo mismo es quando la sentencia fuese de mutilacion. Henno citado. Véase arriba *parte III. trat. III.*

§. VIII.

De la retractacion de la sentencia.

24 **L**as condiciones que ha de tener el Abogado son las siguientes: I. Ciencia competente. II. Justicia de la causa. III. Fidelidad. IV. Precio justo. V. Caridad. De donde se infiere lo I. que peca mortalmente el Abogado imperito exercitando el oficio, y estará obligado á resarcir los daños de su impericia, y lo mismo los que resultasen de su negligencia. Pero si uno elige al Imperito por Abogado suyo, constándole que lo es, no estará el Abogado obligado á restituir los daños de su ignorancia, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria*. II. Peca el Abogado, y esta obligado á la restitucion, si defen- *de scienter* causa injusta, ó conociendo la injusticia en el progreso de la causa, no le avisa ó que á esto le da derecho la comonestá á su parte, para que no prosiga en ella. III. Peca mortalmente, y está obligado á restituir, si manifesta en su contrario los fundamentos ó méritos de la causa justa de su parte; lo mismo es si dilata con perjuicio las causas, ó acepta tantas, que no pueda dar expedicion á ellas; estará obligado á la restitucion de los daños, si no que su parte convenga en ello, y á la parte contraria no se le siga perjuicio de la dilacion injusta, y

contra derecho. IV. Peca, y está obligado á la restitucion si lleva mas del precio justo. V. Está obligado á recibir y patrocinarse las causas de los pobres, quando de otra manera no se les puede socorrer. Es disposicion del derecho común, y así lo prometen debaxo de juramento todos los Abogados, si no que se les siga grave daño de tales defensas.

25. Del Procurador se viene á decir lo mismo *respectivè* que lo que se ha dicho del Abogado; porque son muy semejantes estos officios. Los que estan excomulgados,

(N) Al tratado de *justitia & jura* pertenecen las obligaciones de los Soldados y sus Xefes: pecan pues, y están obligados á restituir el daño los Capitanes que niegan la licencia á los Soldados que han cumplido el tiempo: pecan tambien si les cercenan el debido sueldo; si no impiden los hurtos, rapiñas y vexaciones que hacen; si reciben dinero por impedir las vexaciones y perjuicios que pueden causar los Soldados, porque deben impedirlos de justicia; si exponen sin justa causa las vidas de la gente de su cargo; si no tienen completo el número de Soldados; por el qual reciben paga; y no sirve de excusa decir que de este modo pretenden compensarse, porque la justa compensacion no puede hacerse con fraudes; si faltan á la palabra que diéron al enemigo, ó la dan siniestra interpretacion.

Los Soldados tienen obligacion á pelear con fortaleza; obedecer á los Xefes, y guardar su puesto, y las fortalezas aun con peligro de la vida; á no dexar la Milicia hasta haber cumplido el tiempo; no pueden hacer daño, ni aun en tierra del enemigo, si los Capitanes lo prohiben; porque no estando para ello autorizados, obran contra justicia.

Los Capitanes y Soldados del Rey deben obedecer, y no tienen obligacion á examinar la justicia de la guerra; porque esto pertenece al Principe, el qual reservó muchas veces las razones que le justifican; pero los extraños que piensan en auxiliar, y no se han alistado, ni cobran todavía sueldo, deben examinar la justicia de la guerra para determinarse á servir; y dudando con buenas razones, no pueden exponerse al peligro de pecar, pues no estan en la obligacion de obedecer, como la tienen los Soldados propios del Monarca ó República.

Los

TRATADO II.

DEL DOMINIO.

§. I.

Qué sea dominio.

27 **E**ntre las varias especies del derecho, la principal es el dominio; y se define así: *Est facultas disponendi in re aliqua tanquam sua.*

28 El dominio es de dos maneras, uno de *jurisdiccion*, y otro de *propiedad*. Dominio de *jurisdiccion* es la potestad que tiene el Prelado de gobernar sus subditos; y el de *propiedad* es el derecho que tiene uno de dispo-

ner de lo que es suyo á su voluntad, si no está prohibido por la ley. Este dominio de propiedad, uno es *perfecto*, y otro *imperfecto*. El dominio *perfecto* ó pleno es la facultad que tiene uno para disponer de lo que es suyo á su arbitrio; y el *imperfecto*, ó se extiende tan solamente á la propiedad de la cosa sin los frutos, lo qual es dominio *directo*, ó se extiende á los frutos, pero sin la propiedad, el que se llama *útil*; y este le tiene el usufructuario de una hacienda, de la qual solo tiene el uso y el fruto; pero sal-

Los Médicos y Cirujanos deben tener la ciencia conveniente; de lo contrario pecan con pecado mortal, exerciendo una facultad tan expuesta á perniciosos yerros, con peligro de damnificar al próximo. Entre estos y el enfermo hay un pacto implícito, y por consiguiente estan obligados de justicia á poner las diligencias posibles para curarlos lo mas presto que puedan: deben, en caridad á lo menos, advertir por sí ó por otros el peligro de muerte en que se halla el enfermo, para que no dilate los medios de salvar su alma. En el cap. *Cum infirmis*, de *Penitentia*, se les manda, que antes de empezar á curar el cuerpo, *avisen y procuren que se llamen los Médicos de las almas*. S. Pio V. añade, que si el enfermo no hace las diligencias espirituales dentro de tres dias, siendo la enfermedad peligrosa, dexen de visitarle mientras no les conste que á lo menos ha confesado.

Tambien pecarán los Médicos y Cirujanos si por sola condescendencia, permiten comer carne, ó no ayunar quando no se presume peligro; si no asisten *gratis* á los pobres; si no divulgan las enfermedades vergonzosas que sus enfermos padocen, ó han padecido.